Concepción, quince de enero de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol 26-2011 del ingreso de primera instancia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y acumulada rol 552-2011 del 34 Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la participación que en ellos pudiere corresponder a:

- 1. JULIO ALFONSO TUTT FUENTES, chileno, nacido en Valparaíso el 14 de enero de 1948, R.U.N. 6.103.098-0, Teniente de Carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, domiciliado en Santiago, calle Catedral Nº 3033, depto. 512, Torre B, Condominio Nueva Catedral.
- 2. VICENTE ZAPATA CURINAO, chileno, nacido en Ercilla el 29 de enero de 1942, cédula de identidad nº 4.797.337-6, Suboficial de Carabineros en Retio, casado, nunca antes procesado ni condenado, domiciliado en Pasaje Los Magnolios 1126, Población Los Girasoles, Collipulli.

La investigación se inició en mérito del requerimiento de la Sra. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar, fs. 1, por el cual solicita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 n° 3, 89 y 103 del Código de Procedimiento Penal, se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Mario Alberto Pilgrin Roa, el cual murió el 5 de octubre de 1973, con heridas de bala, en la localidad de Contulmo, encontrándose posteriormente su cuerpo en la morgue de Negrete, sin que existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron. Indica que el hecho antes descrito podría configurar el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, simple o calificado, según las circunstancias; y además, corresponderá investigar la ocurrencia de asociación ilícita entre los responsables.

A fs. 110 el Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19123, presenta querella criminal por homicidio calificado de Mario Alberto Pilgrim Roa.

A fs. 235 la Presidenta de la Organización No Gubernamental denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos", presentó querella por homicidio y asociación ilícita.

A fs 181 y 474 se sometió a proceso a Julio Alfonso Tutt Fuentes y Vicente Zapata Curinao, respectivamente, como coautores de homicidio simple de Mario Alberto Pilgrim Roa.

A fs. 363 rola el informe presentencial de Julio Alfonso Tutt Fuentes y a fs. 368 rola su informe psiquiátrico.

A fs. 521 rola el examen psiquiátrico del procesado Vicente Zapata Curinao y fs. 563 su informe presentencial.

A fs. 582 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 612, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación por mandato extendido por escritura pública, de María Hortencia Salazar Puente, Luz Orian Pilgrim Salazar y Mario Edgardo Pilgrim Salazar, interpone querella criminal en contra de todos a aquellos que resulten responsables por el homicidio de Mario Pilgrim Roa.

A fs. 620 se acusó Julio Tutt Fuentes y Vicente Zapata Curinao como coautores del delito de homicidio simple de Mario Pilgrim Roa.

A fs. 653 el abogado don Patricio Andrés Robles Contreras, por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhirió a la acusación fiscal en los mismos términos de ésta, solicitando que se les aplique a los acusados una pena de presidio mayor en su grado medio, según el marco punitivo de la época, en grado de consumado y en calidad de coautores, con la concurrencia de la agravante del artículo 12 nº 8 del Código Penal, sin atenuantes y teniendo en consideración el artículo 69, del mismo Código.

A fs. 657, la querellante Magdalena Garcés Fuentes, por sus representados, se adhiere a la acusación de oficio. Λ fs. 659 interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando que en definitiva se le condene al pago de la suma de \$ 200.000.000 cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que determine el Tribunal, con costas. A fs. 671 se otorgó traslado.

A fs. 678, la señalada abogada, esta vez en representación judicial de doña Cecilia Olga Pilgrim Aravena, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, en iguales términos y cifra ya referida en el párrafo anterior. A fs. 691 se otorgó el correspondiente traslado.

A fs. 696 se tuvo por abandonada la acción respecto de la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fs. 737 la Abogada Procurador Fiscal de Concepción doña Ximena Hassi Thumala, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda civil interpuesta por doña Cecilia Olga Pilgrim Aravena y a fs. 812 lo hizo respecto de las demandas de doña María Hortencia Salazar Puente, Luz Oriana Pilgrim Salazar y Mario Edgardo Pilgrim Salazar, respectivamente, oponiendo las excepciones de pago, por ya haber sido indemnizadas las demandantes y la excepción de prescripción extintiva. Además

reclama por el monto demandado y la improcedencia de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fs. 854, el abogado don Hernán Montero Ramírez, por su representado Julio Tutt Fuentes, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesión, renovando como excepciones de fondo las alegaciones de prescripción y amnistía. En subsidio, solicita la absolución por no haber dolo homicida de parte de su representado y ausencia de causalidad entre la conducta de Julio Tutt y la muerte de Mario Pilgrim Roa. Solicita se le reconozca la atenuante del artículo 10 nº 10 en relación con el artículo 11 del Código Penal; la del artículo 11 nº 6 de mismo Código; la llamada media prescripción y se le otorgue algún beneficio de la ley 18216 u otro, beneficiándole además, con el régimen de detención domiciliaria.

De las excepciones de previo y especial pronunciamiento prescripción y amnistía se otorgó traslado, el cual fue evacuado a fs. 882 por el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se le tuvo así a fs. 897.

A fs. 901 la abogada doña María Ariela Irarrazabal Ugarte, por el acusado Vicente Zapata Curinao, contestó la acusación y adhesiones, solicitando la absolución de su representando por falta de participación en los hechos que se le imputan. En subsidio, solicita que se le reconozca las atenuantes del artículo 11 nº 6 y 9, ambos del Código Penal. Además, pide que para el caso que se le condene, se le otorgue alguno de los beneficios de la ley 20.603

A fs. 927 se recibió la causa a prueba.

A fs. 945 se certificó el término probatorio y a fs. 946 se trajeron los autos para lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 947 se decretaron medidas para mejor resolver.

Por resolución de 30 de diciembre de 2016 se trajeron los autos para fallo.

DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACION.

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de homicidio simple de Mario Pilgrim Roa, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) Testimonio de Francisco Arnoldo Gubelin Ortiz, a fs. 51, el cual señala, en lo pertinente, que conoció a Mario Pilgrim Roa, quien era chofer de los Buses Boitano en el recorrido de Contulmo a Concepción. Agrega, que el 4 de octubre de 1973, se celebraba el día de San Francisco, por lo que, junto a Carrillo, Osses, Luengo, Pilgrim y otras personas cuyos nombres no recuerda, lo convidaron a una celebración en Contulmo, sin recordar bien dónde fue. Terminada la reunión, y con la intención de llevarlo hasta su domicilio, intentaron hacer andar el bus que conducía Mario Pilgrim,

pero este no partió. Ante esto, Carrillo y Osses fueron a buscar un tractor para remolcario y llevario hasta la casa de Sócrates Benítez para reparario, pues debía salir a la mañana, a las 6,00 horas con recorrido a Concepción. Al remolcar el bus, se intentó hacerlo partir, sin embargo, el motor empezó a generar pequeñas explosiones o "cuetazos". Cuando se encontraban frente a la casa de Benítez, se bajó del bus para hablar con éste, mientras que los demás permanecieron arriba, cuando en ese momento, desde un poco más acá de la Tenencia, salen los carabineros y sin preguntar nada, comenzaron a dispararles. Indica que él se refugió detrás del neumático grande del tractor mientras pasaban las balas por su lado. Recuerda que las ráfagas eran muchas y seguidas, como de metralleta. Luego del tiroteo, los carabineros ordenan salir con las manos en alto a quienes estaba arriba del bus e ingresan preguntando dónde estaban las armas. Luego los llevaron con las manos en la nuca hacia la pared de la casa de don Reinaldo Thiele. Mario, quien estaba a su lado, le dice "no doy más" y empieza a caer. Al intentar tomarlo, lo golpearon con la punta del fusil en las costillas y le ordenan no moverme, si no le disparan. Pudo reconocer, entre los carabineros al Teniente Julio Tutt y a Zapata, además de Suárez, quien trató de calmar la situación ya que Tutt y Zapata estaban muy alterados. Incluso recuerda que, en un momento, Tutt toma su arma y dispara contra el bus nuevamente, gritando que andaban más personas, lo que era falso. En ese momento Mario cae y se escucharon más tiros. Entonces se percata que lo empezaron a dar vuelta con los pies, empujándolo hacia la cuneta. Mario quedó botado y a ellos los llevaron a la Tenencia, donde los dejaron boca arriba, pisoteándolos, echándoles agua en la boca y preguntándoles dónde estaban las armas. Que al día siguiente los trasladaron al Juzgado de Cañate, donde los dejaron en libertad. Cree que los Carabineros confundieron los cuetazos del bus con balazos.

A fs. 413, agrega que Julio Tutt estaba a cargo de la Tenencia de Contulmo y que Vicente Zapata Curinao, en esa época, de nombre Vicente Zapata Sobarzo, participó junto a Tutt en todas las acciones que rodearon la muerte de Mario Pilgrim Roa. Especifica, que el día de los hechos Zapata quien salió junto a Tutt armado desde el interior de la Tenencia y disparó en contra del bus en el que se movilizaban. Agrega que desde unos 40 metros de distancia de donde estaba el bus, les gritaban que bajaran de éste con las manos en alto; él ya estaba abajo pues estaba en la puerta de la casa de Sócrates Benítez, para solicitare que les ayudara mecánicamente con el bus. Fue en ese instante en el que comenzó la balacera y se refugió detrás de una de las ruedas del tractor que tiraba el bus. Luego de esto, obedeciendo las órdenes de Carabineros, salieron con las manos en alto y los llevaron a la esquina de la casa de Reinaldo Thiele, donde los obligaron a apoyar las manos contra la pared. En ese lugar, los Carabineros, entre los que se encontraba Zapata y que portaba un arma, los revisaron completos con

una mano y apuntándolos con un fusil en la otra. Es en ese momento en que Mario dice que ya no puede más y se desploma. Él trató de afirmarlo y el Carabinero Suarez, que estaba a su lado, le dice que no se moviera, ya que le obligaría a dispararle. Atrás estaba Tutt y Zapata y no podría decir quien le disparó en ese lugar a Mario, pues estaba de espaldas. Respecto del o los carabineros que empujaron el cuerpo de Mario a la zanja, no le consta la identidad de la persona, pero sí que fueron ellos, pues reconoció la voz de los carabineros y por lo demás, no había nadie más y ellos no lo hicieron pues estaban reducidos y con las armas apuntándolos.

- b) Atestado de Sócrates Benítez Espinoza a fs. 49, exponiendo que conoció a Mario Pilgrim Roa, que era oriundo de Cañete y trabajaba para la empresa de Buses Boitano. La noche en que ocurrieron los hechos, andaba acompañado también por Francisco Gubelín Ortíz, ya que celebraban el día de San Francisco. Agrega que es efectivo que el bus que Pilgrim conducía tenía problemas mecánicos y por eso, cada vez que lo hacían partir, se escuchaban ruidos como de explosiones, lo que debe haber alertado a los Carabineros y que antes que estos efectuaran sus disparos, no escuchó ningún tipo de advertencia hacia quienes estaban en la micro, pero si pudo oír ruidos de golpes contra las paredes de su casa, como si los estuvieran castigando. Incluso, uno de ellos, de nombre Alfonso Luengo, entró a su casa ya que le abrió la puerta y estuvo sentado unos momentos, pero posteriormente salió. Al día siguiente, por la mañana, escuchó el comentario sobre la muerte de Mario Pilgrim, respecto de lo cual se decía que había sido muerto por los carabineros cuando se iba caminando hacia el Hotel Central, lugar donde pernoctaba. Incluso, indica, hay evidencias de las balas en casas vecinas. Respecto de los nombres de los carabineros que estaban en la Tenencia de Contulmo, recuerda que quien estaba a cargo era un teniente de apellido Tutt; el resto del personal, eran policías que venían desde Santiago, quienes habían llegado días antes para reforzar ya que eran los días más críticos después del Golpe Militar.
- c) Declaración de José Fortunato Carrillo Gutiérrez, a fs. 156, exponiendo que conoció a Mario Pilgrim Roa, con quien eran amigos ya que ambos vivían en la Población Villa Arriba de Contulmo; él era chofer de la empresa de Buses Boitano, estaba casado con la señora María Salazar y tenía un hijo de nombre Mario y, luego de su muerte, nació su segunda hija. Agrega que en octubre de 1973 estudiaba práctico forestal en la Escuela Agrícola Forestal de Contulmo y el día de los hechos andaba con Mario Pilgrim. Refiere que el bus que Mario manejaba se guardaba en el patio de su casa y ese día lo pasó a buscar, pues iban a celebrar el onomástico de Francisco Gübelín, en un restaurant que estaba ubicado en Contulmo, llamado Quinta Las Violetas. En la celebración estaban presentes Mario Pilgrim, Alfonso Luengo Fox (actualmente fallecido), Tati Osses, un chofer de CONAF que se llama José Suazo, Francisco Gübelín y

el declarante. Cuando llegaron a la Quinta, se encontraba un grupo de Carabineros cuyos nombres no recuerda, los cuales eran amigos de Alfonso Luengo Fox y de Mario Pilgrim, con quienes bebieron malta con cacao. Estuvieron hasta tarde, sin recordar la hora exacta, pero debe haber sido entre las 2:00 y las 4:00 hrs, retirándose primero los carabineros hacia su cuartel. Al rato después, salieron ellos y trataron de echar a andar el bus, cosa que no pudieron hacer porque estaba desconectado el sistema eléctrico. José Suazo, quien era tractorista de CONAF, fue a buscar un tractor que estaba a unas 6 cuadras de donde estaban, de manera de remolcar el bus hasta la Plaza de Contulmo, en concreto, hasta la casa de Sócrates Benítez, quien era mecánico y podía ayudarles a hacer partir el bus, pues esa mañana, Mario Pilgrim debía conducir hasta Concepción. En ese momento, mientras remolcaban el bus, el motor emitía unos cuetazos, ante lo cual, un grupo de 4 Carabineros salió del Cuartel y sin mediar advertencia, empezaron a dispararles. Al empezar la balacera, hirieron a Mario con un proyectil que pasó por su estómago, quien se encontraba en el asiento del conductor. Indica que él iba a su lado y ante esto lo tomó y lo depositó en el piso pues estaba herido. En ese momento, Carabineros les conminó a descender del bus, lo que hicieron todos por sus medios, incluso Mario. Estando ya abajo el bus, les obligan a poner sus manos en la nuca y los hacen cruzar la calle hacia el frente de la plaza, de manera de estar bajo la luz; en la esquina de la Plaza los pusieron a todos con las manos en la pared de la casa de don Reinaldo Thiele, incluso a Mario quien estaba a su lado herido. En ese momento, un Carabinero dijo "Este huevón está herido, hay que matarlo" disparándole dos tiros. Mario no murió inmediatamente, sino que lo echaron en una cuneta con agua donde falleció. A ellos los llevaron hasta la Comisaría, lugar donde les pegaron y les interrogaron por unas supuestas armas. Estuvieron detenidos hasta las 16:00 hrs. y los trasladaron hasta Cañete y de allí a Lebu, donde los liberaron inmediatamente. Indica que se enteró de la muerte de Mario Pilgrim, cuando lo remataron y lo echaron en la cuneta con agua en la calle y que no recuerda el nombre de los Carabineros que participaron en este tiroteo. Agrega que luego de ser liberados en Lebu, retornó a su casa en Contulmo y asistió a los funerales de Mario.

d) Atestado de Timoteo Segundo Medina Vásquez, a fs. 130, indicando que en septiembre de 1973, se encontraba adscrito a la 1º Comisaría de Arauco, y no en Contulmo y respecto de los hechos investigados, señala que, estando trabajando en la Comisaría de Arauco, y por el hecho de estar casado con la hija de un dirigente activo del Partido Comunista, fue marginado del Servicio, permaneciendo en el Cuartel de civil esperando que se le diera de baja. Sin embargo, lo anterior no ocurrió y fue trasladado a la Tenencia de Contulmo en el mes de octubre de 1974. Indica que conocía a Mario Pilgrim Roa, de vista pues él era el chofer del bus que viajaba diariamente a Concepción,

por lo tanto pasaba a controlarse a la Tenencia a la salida, como medida de control que habitualmente se hacía, aún antes del Golpe Militar. En esa época, la Tenencia de Contulmo tenía alrededor de 10 ó 12 funcionarios adscritos y, además, en los días cercanos a los hechos investigados, habían llegado 3 o 4 funcionarios de Santiago, sin saber exactamente a qué venían, pero, por lo que escuchó, andaban renovando municiones. El oficial a cargo de la Tenencia era de apellido Tutt y le seguía en el mando un Sargento cuyo nombre no recuerda. Reitera que al 5 de octubre de 1973 había sido recién trasladado a la Tenencia de Contulmo por lo que conocía poco al personal con el que compartía labores. No recuerda si hacía vida de soltero en la Tenencia o qué función prestaba en ese momento, agregando que en horas del toque de queda, se formó un alboroto por el ruido de un vehículo que se dirigía hacia la Tenencia, llegando todos los disponibles a la Guardia, estando presente entre ellos el Oficial a cargo, quien no sabía qué procedimiento adoptar sobre salir o no salir a fiscalizar lo que estaba ocurriendo. En este momento, no había funcionarios policiales provenientes desde Santiago, quienes, según recuerda, pernoctaban en el vehículo que los trasladaba. Al final, alguien dio la orden de salir a la esquina, la cual cumplieron 4 funcionarios cuyos nombres no recuerda, portando el armamento de la unidad. Al llegar a la esquina vieron a este bus, ante lo cual dispararon al aire, según la orden impartida por el Teniente Tutt, de manera de evitar que el vehículo se dirigiera contra la Tenencia, pues se presumía un atentado. El vehículo viró hacia la Plaza de Armas, desviando su ruta de la Tenencia, lugar donde se detuvo permaneciendo sus ocupantes en el interior. Luego, recuerda que había un vehículo estacionado a unos 20 metros de la Tenencia el cual pertenecía a los funcionarios policiales que venían desde Santiago. Detenido el bus, recuerda que permaneció en la esquina y luego regresó a la Tenencia. No recuerda haber visto a nadie bajar del bus, solamente vio cuando ellos eran conducidos hacia la Tenencia a cargo de dos funcionarios policiales de los que venían desde Santiago y en ese trayecto captó un disparo ronco, con poco sonido, cayendo uno de los detenidos al suelo. Después, esa persona quedó en el suelo y no recuerda qué es lo que pasó. Al día siguiente, por los comentarios, se enteró que había sido el chofer del bus quien murió y que al Sargento que venía desde Santiago se le había escapado un tiro. Tampoco quiso preguntar más detalles, en atención a los motivos de su traslado a Contulmo, los que siempre le pesaron para poder hacer una carrera funcionaria en Carabineros.

e) Declaración de Raúl del Tránsito San Martín López, a fs. 137, exponiendo que formó parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros de Contulmo, junto al Sargento 1º Luis Venegas Torres, el Cabo 1º Timoteo Medina, el Cabo 1º Reinaldo Suarez Cea, y el Cabo 2º Carlos Parra Guzmán, además de los señalados en su declaración policial de fs. 126. Indica que conoció a Mario Pilgrim Roa, quien era chofer

de los Buses Boitano en el recorrido de Contulmo a Concepción, el cual salía todos los días entre las 6:30 y 7:00 horas y regresaba pasadas las 20:00 hrs. El día en que ocurrieron los hechos, indica que había terminado sus labores y se había retirado a su domicilio, quedando el Cabo Opazo de guardia. Alrededor de las 2:00 hrs., escuchó unos disparos, por lo que se levantó, le dijo a su señora que permaneciera en la casa y se dirigió a la Tenencia, lugar donde se encontró con el Cabo Timoteo Medina quien no le reconoció por la oscuridad de la noche. Se identificó y pudo entrar a la Tenencia, lugar donde estaba el Teniente junto a personal que había venido desde Santiago y al resto de la dotación, entre los que recuerda a Venegas, Timoteo Medina, Suárez, Sánchez, Opazo y Parra. Respecto de los funcionarios que venían desde Santiago, recuerda que eran 3 sin poder identificarlos ni tener conocimiento de sus grados. Ellos llegaron el día antes, en un camión de carabineros destinado a las mudanzas, andaban de civil y recuerda que no usaban uniforme ya que vinieron solamente a cargar las pertenencias del Coronel Ottone las cuales trasladaron hasta la ciudad de Santiago. Las dos noches que estuvieron en Contulmo pernoctaron en dependencias de la Tenencia. Agrega que una vez que se presentó en la Tenencia de Carabineros de Contulmo, el Teniente Tutt le ordenó tomar un arma y que se fuera al fondo del recinto porque los estaban atacando, refiriéndose por "fondo del recinto" al sector de la caballerizas, atrás de un tambor de 200 litros de agua para poder protegerse en caso de ataque. No vio cuando los funcionarios salieron a repeler el ataque, sino que, desde el lugar donde estaba, escuchó el grito del Teniente quien ordenaba que fueran a buscar a los civiles. Sabe que eran civiles porque, cuando salió de su casa hacia la Tenencía vio una micro que se estacionó frente al domicilio de su dueño, de nombre Sócrates Benítez, a quien le arrendaba la casa en la que vivía junto a su señora e hijo. En ese momento, se bajaron los 4 ocupantes que iban en la micro entre los que estaban el chofer de nombre Mario Pilgrim Roa, otro de nombre Francisco Gübelín, y otras dos personas cuyos nombres no recuerda, sin embargo los conocía por vivir en la misma ciudad. En ese momento le preguntaron qué estaba pasando, respondiéndole que no sabía, que se quedaran en el sitio y que no salieran. Agrega que se fue a la Tenencia, indicando que los funcionarios que fueron a detener a los civiles fueron los que venían de Santiago, según escuchó. Señala que reconoce la fotografía de fojas 35 en la cual aparece una micro con impactos de bala, como aquella que vio pasar cuando salía de su casa camino a la Tenencia de Contulmo. Indica que esa misma noche supo que Mario Pilgrim Roa estaba muerto, pues recuerda que no lo vio llegar junto a los otros tres detenidos y sabe que Mario Pilgrim iba en la micro pues había conversado en él antes de irse a la Tenencia. Preguntó a los demás colegas dónde estaba el chofer y le respondieron, sin recordar quién en específico, que quedó botado en la cuneta. Indica que no recuerda que se haya apersonado el Juez para

movements swentyming 589

Poder Judicial Chile

ordenar levantamiento del cadáver y que en ese tiempo, poco después del 11 de septiembre, las cosas no funcionaban como habitualmente se hacían, por lo que el Teniente Tutt dio cuenta de la muerte a la Gobernación de Lebu. El cuerpo de Mario Pilgrim fue entregado a sus familiares para su velorio y posterior entierro en la ciudad de Contulmo. Desconoce si se realizó una investigación sumaria al respecto.

f) Testimonio de María Hortencia Salazar Puente, que a fs. 50, expone que es cónyuge de Mario Pilgrim Roa, quien fue muerto por Carabineros de Contulmo el 5 de octubre de 1973. Indica que contrajo matrimonio con él, en la ciudad de Cañete, para luego radicarse, por motivos laborales, en la ciudad de Contulmo. Señala que ignora el motivo por el cual llegó el cuerpo de su marido hasta Cañete, lugar desde donde, junto a su madre y su hermano Renato Salazar Puente, ambos actualmente fallecidos, lo retiraron para proceder a su velatorio y posterior funeral en Contulmo, donde permanecen sus restos en el Cementerio de la ciudad. Señala que no recuerda si a su marido le practicaron autopsia, así como tampoco si se presentó una querella por la muerte de su marido, ya que en esa época era muy joven y se encontraba embarazada de 3 meses, por lo que quedó en estado de shock y miedo sin recordar detalles, los que pueden ser proporcionados por los testigos del hechos como "Pepe" Carrillo, don Francisco Gubelín y Alfonso Luengo. Señala que toda la gente de Contulmo conoce estos hechos, ya que fueron muy fuertes y siempre le dijeron que los responsables de la muerte de su marido eran los Carabineros de Contulmo, en concreto, el Teniente Francisco Tutt y Reinaldo Zapata, quienes estaban de guardía esa noche.

g) Declaración de Graciela Cristina Müller Contreras, de fs. 399, exponiendo que el 4 de octubre de 1973, en la noche, mientras se encontraba en su dormitorio en el Hotel Central de Contulmo, propiedad de sus padres, al parecer leyendo, escuchó unos balazos, que se repitieron esporádicamente durante el lapso de una hora u hora y media, lo que le produjo mucho miedo porque Contulmo en esa fecha era un pueblo muy pequeño, en el que se conocían todas las personas del lugar y era muy extraño que ocurriera ese hecho y que seguramente le afectaría a algún conocido. Además, le produjo mucha preocupación la salud de sus padres, en especial, la de su padre, que se encontraba en una silla de ruedas. Al día siguiente, por la mañana, concurrió a las afueras de la Tenencia de Carabineros que quedaba a una media cuadra de la casa, como también lo hizo mucha gente del pueblo, y vieron cuando subieron a unas personas conocidas de Contulmo, esposados y los echaron boca abajo en la carrocería de una camioneta descubierta, uno al lado del otro. Se escucharon comentarios que había una persona muerta de apellido Pilgrim, pues era el conductor del microbús que hacía el recorrido de pasajeros de Contulmo a Concepción. Agrega que a esa fecha tenía 20 años de edad y esa noche no había ningún pasajero en el Hotel.

Señala que en una calle perpendicular a la que vivía ella y que corresponde al acceso al pueblo, vivía un Coronel de Carbineros llamado Francisco Ottone, quien se trasladó a Santiago en una fecha cercana al 5 de octubre de 1973. Indica que no recuerda la mudanza de esta persona y respecto de la muerte de Pilgrim no la presenció, reiterando que esa noche no alojaba otra persona en el Hotel de sus padres.

h) Dichos de Ilia del Carmen Burgos Duran, a fs. 544, en cuanto expone que a la fecha de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como auxiliar paramédico en el Hospital de Contulmo y esa noche se encontraba con turno, desde las 20.00 horas hasta las 08.00 del día posterior. Junto a ella se encontraba otra funcionaria llamada Norma Hernández, actualmente fallecida. Indica que en ese Hospital no había carabineros de turno, por lo que fueron ellas las que recibieron el cuerpo del ya fallecido Mario Pilgrim, quien conocían porque prestaba sus servicios en el único bus de la zona y además, conocían a su entorno familiar, esto fue después de las 11 de la noche, primero llegó el Teniente Julio Tutt con el Carabinero Zapata, avisándoles que prepararan pabellón para recibir a un terrorista, venían eufóricos, portando sus armas, entraron por la puerta posterior, no por urgencias, agresivamente, gritando. Después ellos se fueron y pasaron alrededor de 40 minutos cuando volvieron, cargando entre ellos a dos personas: un hombre envuelto en una manta, señalando "aquí viene el terrorista", venían más Carabineros, unos 5, pero no sabe sus nombres y no los podría reconocer. Se preocuparon de atender a estas personas, los que fueron llevados por carabineros hasta el fondo del Hospital y los dejaron en el suelo. En esos momentos procedió a abrir la manta y desvestir a la persona para ver la herida y si tenía signos y en esos momentos reconoce Mario Pilgrim, quien por el frente izquierdo cerca de la axila presentaba una herida de unos 6 centímetros de diámetro; y en la parte de la espalda presentaba un forado con la salida de proyectil, lo que le impresionó mucho, porque estaba totalmente expuesta la herida y presentaba mucha sangre, dándose cuenta que estaba muerto, porque no presentaba ningún signo vital. Indica que mientras desarrollaba esas labores, el Teniente Tutt y el Carabinero Zapata apuntaban sus armas, que eran metralletas, armas grandes, no sabe si la apuntaban a ella o a la víctima, les dijo que estaba muerto y que no había nada más que hacer, retirándose a las dependencias del Hospital para terminar su turno, estaba bastante impresionada por lo que vio, ellos no le señalaron nada y se quedaron en esa habitación junto al cadáver. Refiere que en Contulmo siempre se dijo que el Carabinero Zapata había dado muerte a Pilgrim. Recuerda que éste vestía pantalón oscuro, ropa interior blanca y una polera de algodón blanca y en el momento de los hechos no estaba el médico en el Hospital, el procedimiento era que se le llamara para que él certificara la muerte, pero como ella se fue, desconoce que pasó en este caso.

- i) Declaración de Juan Luis Aguayo Ghio, a fs. 581, médico pediatra, el cual señala que en la fecha de la muerte de Mario Pilgrim, se encontraba cumpliendo funciones profesionales como médico general de zona en la localidad de Contulmo y esa noche estaba de turno permanente, recordando que fue llamado de urgencia a atender a una persona que había llegado herida, constituyéndose en una sala del hospital, observando que en el suelo estaba tendida una persona adulta, joven, de sexo masculino, no mayor de 30 años, vestido, que al ser revisado, no tenía signos vitales y le llamó la atención una herida en el dorso, que le impresionó como salida de proyectil, no recordando el lugar donde estaba esa herida. Como se trataba de un caso de médico legista, lo derivó al Hospital de Cañete, para que el profesional respectivo lo examinara y evacuara el informe correspondiente. Indica que no recuerda haber visto carabineros en el lugar y nunca había sido interrogado al respecto. En el Hospital no había Carabinero de turno, ya que era un lugar pequeño. A la víctima la conocía de vista, pues hacía uso del bus de Contulmo a Cañete, que esa persona conducía. El nombre de él le fue proporcionado por un funcionario del Hospital, que no recuerda. Indica que no extendió certificado de defunción ni ningún otro relacionado con el fallecimiento de la persona, reiterando que solo se limitó a constatar la existencia de signos vitales y como su muerte fue causada por un proyectil disparado por arma de fuego, se derivó al médico legista de Cañete, para constatar su causa de muerte.
- j) Atestado de Héctor Viando Anselmo Pilgrim Riffo, que a fs. 568, expone que en la época de los hechos, Mario (su hijo) vivía en Contulmo, donde era casado, tenía un hijo y su esposa estaba embarazada y era chofer de los Buses Boitano, viajaba todos los días a Concepción y lo pasaba a buscar a Cañete, donde vivía el declarante. Supo por dichos, que el 4 de octubre de 1973, se celebraba el día de San Francisco y a Mario lo estaban esperando en Contulmo para festejar a un amigo, esto fue alrededor de las 8 o 9 de la noche y allá, Mario junto a su grupo de amigos, se bajaron del bus a comprar una java de "pilsener" y en esos momentos, uno del grupo le fue cambiar, por broma, los cables de la batería del bus. Una vez que volvieron a este, se armó una "cueteria" en el bus y éste no quiso partir, y fue en esos momentos en que Carabineros, que estaba ubicado a una cuadra de la plaza donde quedó estacionado el bus, llegó al lugar en un número de 6, entre los cuales había un teniente y otros mas, además de un cabo de apellido Zapata, los cuales, sin mediar fuerza, comenzaron a disparar en forma inmediata primero en contra de bus y luego directo a las personas, ahí todos los amigos de Mario se escondieron dentro del bus y se tiraron al suelo y fue en ese lugar cuando el Teniente se acercó al bus por la parte de afuera y al ver a Mario que estaba sentado en el volante, le disparó por el vidrio pasando la bala e impactando de lleno a Mario en el costado derecho del pecho.

- k) Certificado de defunción de Mario Alberto Pilgrin Roa, de fs. 4, señalando que su fallecimiento se produjo el 5 de octubre de 1973 a las 03:30 horas en Contulmo, por anemia aguda, ruptura cara superior hígado, lóbulo inferior pulmonar derecha, fractura tercera costilla derecha, herida de bala torácica inferior.
- I) ORD N° 846 de la Directora del Hospital *Ricardo Figueroa González*, de Cañete, a fs. 57, informando que no es encontraron en dicho Hospital antecedentes clínicos de Mario Pilgrin Roa, ya que transcurrido 15 años de no recibir atención o estar fallecida la persona, la historia clínica se elimina. A f. 288 rola Oficio n° 967/12 del Servicio Médico Legal, indicando que en los registros de esa unidad no existen antecedentes respecto de la muerte de Mario Pilgrim Roa.
- m) Certificación del Juzgado de Letras de Cañete, a fs. 76, indicando que revisados los libros de ingreso en materia criminal de ese Tribunal, no existe causa que diga relación con la muerte de Mario Pilgrim Roa.
- n) Oficio n° 1129 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, a fs. 58, remitiendo la nómina de personal adscrito a la Tenencia de Carabineros de Contulmo al 5 de octubre de 1973, en la que consta que el teniente a cargo es Julio Alfonso Tutt Fuentes.
- **n)** Informe policial nº 998 de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 19. Dicho informe concluye que el hecho investigado ocurrió en calle Mullaray con Los Notros, frente al inmueble signado con el nº 123 de Contulmo, en la Provincia de Arauco. Forma parte de dicho informe, a fs. 34 y siguientes, copias de fotografías de la época del bus que conducía Pilgrim Roa arrastrado de un tractor y de la víctima (fs. 37).
- o) Requerimiento de la Sra. Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals García de Cortazar, a fs. 1, ya referido en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene reproducido en esta parte.
- p) Querella interpuesta por el Señor Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, a fs. 110. A fs. 235 rola querella interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.
- q) Oficio nº 2260 de 10 de febrero de 2011, del Secretario Ejecutivo (s) del Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior, remitiendo copia simple de los antecedentes que posee el Programa respecto de la víctima Mario Pilgrim Roa. A fs. 9 rola copia simple de la declaración de la cónyuge de Pilgrim, doña María Hortensia Salazar Puente; a fs. 11, declaración jurada de Alfonso Luengo Vohs; a fs. 12, de José Carrillo Gutiérrez y a fs. 13 de Francisco Gubelín Ortiz de fs. 13.
- r) A fs. 15 rola copia del Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, el cual concluye, en su

página 309 que respecto de los hechos que afectaron Mario Pilgrim Roa, "teniendo presente que pese a que los agentes del Estado tenían medios más racionales para haber constatado y controlado la situación, optaron por usar sus armas en forma indiscriminada e imprudente" por lo que la Comisión llegó a la "convicción de que Mario Alberto Pilgrim Roa fue víctima de violación a los derechos humanos".

- s) Informes policiales nº 1295, 1373, 1572 y 474 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones a fs. 78 y siguientes; 86 y siguientes; 120 y siguientes y 459 y siguientes.
- t) Reconstitución de escena, cuya acta rola a fs. 168 y siguientes. A fs. 196 y 199 rolan los informes periciales planimétricos correspondiente; a fs. 208 y 243 los informes periciales fotográficos respectivos y a fs. 308 y 421, rolan el informe técnico de sonido y audiovisual.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que en horas de la noche del 4 de octubre de 1973, en circunstancias que un autobus de la empresa Boitano, conducido por don Mario Pilgrim Roa y con tres o cuatro acompañantes en su interior, transitaba por las calles de Contulmo, el que era remolcado por un tractor porque presentaba problemas mecánicos al motor, el que emitía fuertes ruidos, al pasar a una cuadra aproximadamente de la Tenencia de Carabineros, fue interceptado por varios policías, armados, al mando del Teniente Julio Tutt Fuentes, ordenando a sus ocupantes que se bajaran, quienes obedecieron en el acto, sin oponer resistencia. Mientras Mario Pilgrim Roa se encontraba en el asiento del conductor, recibió un impacto de bala, siendo obligados todos los ocupantes a bajar del móvil, con las manos en alto y conducidos a una pared del inmueble ubicado en calle Millaray con Los Notros, donde fueron registrados por los Carabineros comandados por Tutt y Vicente Zapata Curinao, uno de los cuales disparó en contra de Mario Pilgrim Roa, ocasionándole una herida abdominal quedando tendido en el piso, sin que se le prestaran auxilios inmediatos, siendo trasladado a la Posta de Contulmo, donde llegó fallecido. Posteriormente el cuerpo fue derivado al hospital de Cañete.

TERCERO; Estos hechos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por cuanto la víctima resultó fallecido producto de dos tiros propinados por Carabineros, cuyo resultado fatal no pudo ser evitado con socorros médicos.

DE LA PARTICIPACION CRIMINAL.

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria a fs. 166, el procesado Julio Alfonso Tutt Fuentes señala que se desempeñó como Jefe de la Tenencia de Carabineros de Contulmo en octubre de 1973, con el grado de Teniente. Indica que conocía de vista a Mario Pilgrim, quien se desempeñaba como auxiliar del bus de la empresa Boitano del recorrido Contulmo – Concepción. Agrega, que la noche en que ocurrieron los hechos, mientras se encontraba en la Unidad, de pronto sintió unos cuetazos extraños que parecían balazos, por lo que pensó que estaban atacando la Tenencia, ante lo cual salió con varios carabineros que estaban en la Unidad hacia la Plaza de Armas y vieron un bus estacionado a un costado de ella. Al darse cuenta de que no era un ataque al Cuartel, hicieron bajar a los ocupantes y los pusieron contra la muralla de una casa en la esquina de calles Millaray y Los Notros, para luego llevarlos caminando, en calidad de detenidos, hasta el Cuartel que se encontraba a una cuadra de distancia. A la media hora de haberlos ingresado en la guardia, se acerca el Carabinero de apellido Flores y le dice que hay una persona herida y tirada en el sector de la Plaza. Ante esto dio de inmediato la instrucción de llevarlo hasta el Hospital. Indica que no tenían medios para llevarlo, ya que no tenían vehículos. Que después llegó hasta el Hospital, pues desde allí le informaron a la Tenencia que esta persona había fallecido. Como se trataba de un fallecido durante el toque de queda y conforme al protocolo de esa oportunidad, debía informar a la Jefatura, esto es, a la Comisaría de Cañete. Al día siguiente, por la mañana, llegó el Comisario Aldo Cerra desde Cañete a quien le dio cuenta de los hechos ocurridos en la noche anterior. Agrega, que presumían que la muerte había sido por riña o causal, no relacionada con el referido bus. Además se dio cuenta a los tribunales de Cañete. Durante todo este tiempo, nunca tuvo ninguna información sobre la muerte de esta persona, ni tampoco sobre su nombre o identidad física. Luego de estos hechos, fue trasladado, sin recordar la causa, pero podría haber sido por éste hecho. Refiere que por esos días llegaron dos sargentos a disposición de un Coronel en retiro de apellido Ottone, para hacer una mudanza, los que no se presentaron al Cuartel ya que iban a realizar la mudanza y se iban. Preguntado por el Tribunal si estos Carabineros participaron en el procedimiento de detención, responde que no recuerda si ellos participaron en ese procedimiento. De estos dos carabineros, lo único que recuerda es que se alojaban en un Hotel que estaba próximo a la Tenencia. Agrega que no disparó en contra el bus y sólo usó su revólver calibre 32 disparando al aire, no recordando que los demás Carabineros hayan disparado y lo que se hizo fue para hacer bajar a los ocupantes del bus y llevarlos a la esquina frente a la Plaza.

QUINTO: Que, su vez, prestando declaración indagatoria, Vicente Zapata Curinao, expone a fs. 157, que efectivamente, en esa época tenía como nombre el de "Vicente Zapata Sobarzo", el cual cambió en la década de 1980 por el de "Vicente Zapata"

Curinao". Indica que en octubre de 1973, formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros de Contulmo, con el grado de cabo, la cual estaba a cargo de un teniente de apellido Tutt. Indica que no conocía a Mario Pilgrim Roa. Respecto del hecho investigado, expone, que en esa época, no recuerda la fecha exacta, por orden del Jefe de Tenencia estaba de vigilante interior del Cuartel, motivo por el cual no tenía ninguna visión hacia el exterior. Agrega que no recuerda cuantos vigilantes había en el exterior, y que solo sabe que el día de los hechos, escuchó un vehículo que circulaba haciendo fuertes explosiones, luego escuchó varios tiros desde el exterior de la Tenencia, no constándole quién disparó. Que el único que estaba al mando era el Teniente Tutt y que había un camión de Carabineros que venían desde Santiago y estaba estacionado en la parte exterior sur de la Tenencia y en él andaban dos funcionarios de Carabineros buscando a un Coronel de Carabineros en retiro, cuyas identidades no recuerda ya que ni siquiera los vio, pero sabe que andaban estos dos Carabineros, tampoco sabe si ellos dispararon en contra de Mario Pilgrim ya que, reitera, él se encontraba al interior de la Unidad y no afuera. Luego de estos hechos, el Teniente le ordenó llevar un cuerpo, el cual no sabe si estaba vivo o muerto, hasta el Hospital, en compañía del Carabinero Suárez quien era el chofer de la Unidad. Indica que no conocía la identidad de este cuerpo, responde que no lo recuerda. Asimismo, no recuerda alguna orden dada por el Teniente Tutt respecto del bus que transitaba por las calles de Contulmo. Indica que ese día entregó la guardia interior que desempeñaba a las 7:00 hrs., retirándose a su domicilio. Que esa noche vio a 3 ó 4 personas detenidas en la Guardia de la Unidad, sin recordar que funcionario estaba de guardia y tampoco conocía a las personas que estuvieron detenidas, las que pudo ver a través de un vidrio, ya que se encontraba, de guardia interior de la Unidad.

SEXTO: Que de las declaraciones indagatorias de los dos procesados, se desprende que ambos no solo niegan haber dado muerte a Mario Pilgrim Roa, sino que además, tampoco reconocen haber disparado en contra del bus o que se haya producido un incidente de magnitud. Así, Tutt Fuentes indica que no conocía a la víctima de autos personalmente; que no vio físicamente el cadáver de la víctima, que al darse cuenta de que no era un ataque al Cuartel, hicieron bajar a los ocupantes, sin disparar; que a la media hora supo por una tercera persona que había una persona herida y tirada en el sector de la Plaza; que no le informaron el nombre del fallecido; que se presumía que la muerte había sido por riña o causal no relacionada con el referido bus; que se dio cuenta a los tribunales de Cañete y que se trataba de un procedimiento policial consistente en muerte ocurrida durante toque de queda; que nunca tuvo ninguna información sobre la muerte de esta persona; que por esos días llegaron dos sargentos a disposición de un Coronel en retiro de apellido Ottone, para hacer una mudanza los

cuales se alojaban en un Hotel que estaba próximo a la Tenencia; que no disparó en contra el bus y sólo usó su revólver calibre 32 disparando al aire, no recordando que los demás Carabineros hayan disparado y lo que se hizo fue para hacer bajar a los ocupantes del bus y llevarlos a la esquina frente a la Plaza.

Por su parte, Zapata Curinao, niega aún más su participación, ya que cuando ocurrieron, por orden del Jefe de Tenencia estaba de vigilante interior del Cuartel, motivo por el cual no tenía ninguna visión hacia el exterior y solo escuchó un vehículo que circulaba haciendo fuertes explosiones y luego escuchó varios tiros desde el exterior de la Tenencia, no constándole quién disparó. También intenta involucrar a dos funcionarios de Carabineros buscando a un Coronel de Carabineros en retiro, cuyas identidades no recuerda ya que ni siquiera los vio, pero sabe que andaban estos dos Carabineros, tampoco sabe si ellos dispararon en contra de Mario Pilgrim. Luego de estos hechos, acusa que fue el Teniente quien le ordenó llevar un cuerpo, el cual no sabe si estaba vivo o muerto, hasta el Hospital, en compañía del Carabinero Suárez quien era el chofer de la Unidad.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes que fueron agregados al proceso, resulta claramente que los hechos ocurrieron de una manera distinta. Así, se encuentra probado que:

- a) La persona que estaba a cargo de la Comisaria de Contulmo el día de los hechos era Julio Tutt Fuentes. Al efecto, del Oficio nº 1129 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, a fs. 58, remitiendo la nómina de personal adscrito a la Tenencia de Carabineros de Contulmo al 5 de octubre de 1973, consta que el teniente a cargo de la Unidad Policial era Julio Alfonso Tutt Fuentes.
- b) Que los hechos ocurrieron a una cuadra aproximadamente del Reten Policial, en la noche, en horario de toque de queda, por lo que es de toda lógica suponer que existía un silencio mayor al de una noche normal, en un pueblo pequeño, de campo, y que el ruido de un bus de la época, en mal estado, "cueteando" y arrastrado por un tractor, llamaría la atención.
- c) Que la aseveración de Julio Tutt, en cuanto sostiene que todo habría sido de una forma "tranquila", no resulta cierta. En efecto, los dichos de Francisco Arnoldo Gubelin Ortiz, a fs. 51, testigo presencial de los hechos, no tachado y concordante con los dichos de las otras personas que vivieron los hechos, resulta creíble su testimonio en cuanto indica que al llegar el bus a la plaza, de la Tenencia salieron Carabineros, armados, comandados por Tutt y Zapata, quienes participaron en todas las acciones, los cuales sin preguntar nada, dispararon, con varias ráfagas, seguidas, como de metralleta en contra del bus y después les ordenaron salir con las manos en alto a quienes estaban arriba del vehículo, siendo interrogados por armas; que los hicieron caminar un lado de

me received morestery ton 993

Poder Judicial Chile

la plaza y cuando los pusieron contra una pared, la victima señala que "no doy más" y cae, sin que nadie lo auxilie, empezando a darlo vuelta con los pies, empujándolo hacia la cuneta, donde lo dejaron. Que cuando estaban en la pared, con las manos en alto, fueron revisados completos con una mano y apuntándolos con un fusil en la otra y que detrás de ellos, estaban Tutt y Zapata y no podría decir quien le disparó en ese lugar a Mario, pues estaba de espaldas. También acusa a Zapata como uno de los Carabineros que habría maltratado a los detenidos en la Tenencia ("los pisotearon, entre ellos, Zapata, que los tapaban la nariz y les echaban agua en la boca")

- d) En el mismo sentido, Sócrates Benítez Espinoza, que fs. 49, en cuanto señala que el bus de Pilgrim tenía problemas mecánicos y por eso, cada vez que lo hacían partir, se escuchaban ruidos como de explosiones, lo que debe haber alertado a los Carabineros y que antes que estos efectuaran sus disparos, no escuchó ningún tipo de advertencía hacía quienes estaban en la micro, pero si pudo oír ruidos de golpes contra las paredes de su casa, como si los estuvieran castigando.
- e) De igual forma y con mayor intensidad, obran las expresiones de José Fortunato Carrillo Gutiérrez, a fs. 156, al indicar que el bus emitía unos cuetazos, ante lo cual, un grupo de 4 Carabineros salió del Cuartel y sin mediar advertencia, empezaron a dispararles. Al empezar la balacera, hirieron a Mario con un proyectil que pasó por su estómago, quien se encontraba en el asiento del conductor. Indica que él íba a su lado y ante esto lo tomó y lo depositó en el piso pues estaba herido. En ese momento, Carabineros les conminó a descender del bus, lo que hicieron todos por sus medios, incluso Mario. Estando ya abajo del bus, les obligan a poner sus manos en la nuca y los hacen cruzar la calle hacia el frente de la plaza, de manera de estar bajo la luz; en la esquina de la Plaza los pusieron a todos con las manos en la pared de la casa de don Reinaldo Thiele, incluso a Mario quien estaba a su lado herido. En ese momento, un Carabinero dijo "Este huevón está herido, hay que matarlo" disparándole dos tiros. Mario no murió inmediatamente, sino que lo echaron en una cuneta con agua donde falleció.
- f) Que lo anterior es concordante con el testimonio del padre de la víctima, Héctor Viando Anselmo Pilgrim Riffo, que a fs. 568, expone que cuando supo de la muerte de su hijo, estando el cuerpo en el Hospital de Cañete, alrededor de las 02.00 horas, lo vio y "se dio cuenta de la gravedad del disparo, ya que tenía un hoyo en la espalda, producto de donde salió la bala. Luego de verlo en ese estado, además estaba todo embarrado, casi igual que un chancho(...)"
- g) Que respecto de las lesiones recibidas por la víctima, si bien no existe constancia de haber efectuado autopsia, existen los testimonios de dos personas del área de la salud, que señalan haber visto el cadáver de la víctima. Uno de ellos el de

de los hechos, se desempeñaba como auxiliar paramédico en el Hospital de Contulmo y cuando llegó el cuerpo de Mario Pilgrim Roa; ya fallecido; y que llegaron el Teniente Julio Tutt con el Carabinero Zapata, "avisándoles que prepararan pabellón para recibir a un terrorista, venían eufóricos, portando sus armas, entraron por la puerta posterior, no por urgencias, agresivamente, gritando"; que pasaron alrededor de 40 minutos cuando volvieron, cargando entre ellos a dos personas: un hombre envuelto en una manta, señalando "aquí viene el terrorista"; el cual resultó ser Pilgrim Roa, "quien por el frente izquierdo cerca de la axila presentaba una herida de unos 6 centímetros de diámetro; y en la parte de la espalda presentaba un forado con la salida de proyectil, lo que le impresionó mucho, porque estaba totalmente expuesta la herida y presentaba mucha sangre, dándose cuenta que estaba muerto, porque no presentaba ningún signo vital", agregando que "mientras desarrollaba esas labores, el Teniente Tutt y el Carabinero Zapata apuntaban sus armas, que eran metralletas, armas grandes, no sabe si la apuntaban a ella o a la víctima, les dijo que estaba muerto y que no había nada más que hacer".

La segunda persona es el médico que estaba de turno esa noche Juan Luis Aguayo Ghio, que a fs. 581, señala que observó "que en el suelo estaba tendido un persona adulta, joven, de sexo masculino, no mayor de 30 años, vestido, que al ser revisado, no tenía signo vitales y le llamó la atención una herida en el dorso, que le impresionó como salida de proyectil, no recordando el lugar donde estaba esa herida".

Lo anterior es concordante con el certificado de defunción de Mario Alberto Pilgrin Roa, agregado a fs. 4, que acredita que murió el 5 de octubre de 1973 a las 03:30 horas en Contulmo, por anemia aguda, ruptura cara superior hígado, lóbulo inferior pulmonar derecha, fractura tercera costilla derecha, herida de bala torácica inferior.

h) Finalmente, tenemos el Informe policial nº 998 de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 19, el que concluye que el hecho investigado ocurrió en calle Mullaray con Los Notros, frente al inmueble signado con el nº 123 de Contulmo, en la Provincia de Arauco. Indica que de las declaraciones de testigos y familiares, se infiere la participación directa del Teniente Francisco Tutt y el Carabinero Reinaldo Zapata; a lo que se une lo aseverado en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, que en su página 309, indica que "teniendo presente que pese a que los agentes del Estado tenían medios más racionales para haber constatado y controlado la situación, optaron por usar sus armas en forma indiscriminada e imprudente" por lo que la Comisión llegó a la "convicción de que Mario Alberto Pilgrim Roa fue víctima de violación a los derechos humanos".

OCTAVO: Que los antecedentes referidos anteriormente, configuran un conjunto de presunciones legales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y conforme a los razonamientos indicados en el motivo anterior, permiten al juez adquirir convicción que Julio Tutt Fuentes es responsable del homicidio de Mario Pilgrim Roa, no solo por haber dado la orden irracional de disparar en contra de un grupo desarmado de gente, teniendo plenamente el dominio del hecho, sino por haber sido la persona que hizo uno de los disparos que hirió de muerte a la víctima, mientras esta conducía un bus, disparo que teniendo presente el lugar desde donde lo efectuó y la posición de la víctima, concuerda con lo indicado en el certificado de defunción.

De esta forma, permiten tener por acreditada la participación de autor que le ha correspondido a Julio Tutt Fuentes en los hechos que se le atribuyen, por haber participado de una manera inmediata y directa en los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

NOVENO: Cabe tener presente que Tutt Fuentes insiste en señalar que estos antecedentes fueron de conocimiento de un Juzgado, pero existe certificación del Juzgado de Letras de Cañete, a fs. 76, indicando que revisados los libros de ingreso en materia criminal de ese Tribunal, no existe causa que diga relación con la muerte de Mario Pilgrim Roa, como asimismo, que no recuerda el motivo de su traslado de Contulmo, lo que demuestra su intención de ocultar su participación responsable en la muerte de Mario Pilgrin.

DÉCIMO: Que, la situación del procesado Zapata Curinao, resulta distinta. En efecto, los testigos hablan de dos disparos que habrían afectado a la víctima: Uno, que recibe al interior del bus, cuyo autor es Tutt Fuentes y del cual no existe duda que recibió, ya que todos dicen que bajó malherido y de repente señaló que no daba más y se desmoronó; y de un segundo, que le habría producido Zapata Curinao, mientras estaba el detenido manos arriba contra una pared. Sin embargo, este último no se encuentra suficientemente acreditado ya que el testigo Gubelin Ortiz a fs. 413 señala que no está claro que Zapata Curinao fue el que disparó, ya que estaba de espaldas, lo que se une a que el certificado de defunción y el médico y la paramédica que lo atendió, hablan de una herida y no dos.

El Tribunal tiene presente que varios testigos, tanto de oídas y presenciales achacan a Zapata Curinao haber acompañado a Tutt Fuentes en toda la dinámica de los hechos, desde que salió disparando, maltrató detenidos e incluso, a modo de amenaza, estuvo junto a él en el Hospital, apuntando a la paramédica mientras examinaba el cadáver, pero, atendido lo razonado en el párrafo que antecede, no es posible adquirir la convicción que efectivamente hubo un segundo disparo y que éste

haya provenido de la mano de Zapata Curinao, de suerte que no se alcanza el estándar de convicción para tener acreditada su participación culpable en el hecho investigado.

. UNDÉCIMO: Que, la defensa del acusado Zapata Curinao solicito la absolución de su representado.

Al efecto se tiene presente que el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, en consecuencia, se accederá la petición de la defensa y se absolverá a Víctor Zapata Curinao de la acusación judicial y adhesión de autos.

Que conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:

DUODÉCIMO Que, en lo que dice relación con la responsabilidad de Victor **Zapata Curinao**, atendido que no existen antecedentes suficientes para sostener la acusación deducida en su contra y asimismo acceder a la adhesión, como se ha reflexionado en el motivo DECIMO, concluyendo que deberá ser absuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

DÉCIMO TERCERO: Que, fs. 854, el abogado don Hernán Montero Ramírez, por su representado **Julio Tutt Fuentes**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesión, renovando como excepciones de fondo las alegaciones de prescripción y amnistía. En subsidio, solicita la absolución por no haber dolo homicida de parte de su representado y ausencia de causalidad entre la conducta de Julio Tutt y la muerte de Mario Pilgrim Roa. Solicita se le reconozca la atenuante del artículo $10 \, n^{\circ} \, 10$ en relación con el artículo $11 \, del$ Código Penal; la del artículo $11 \, n^{\circ} \, 6$ de mismo Código; la llamada Media Prescripción y se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216 u otro, beneficiándole además, con el régimen de detención domiciliaria.

AMNISTIA Y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo principal del escrito de fs. 854, el abogado don Hernán Montero Ramírez, opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción penal.

En cuanto a la prescripción, funda su pretensión en el sentido que los hechos investigados en esta causa, en los cuales indica su representado no tiene participación, se trata de un hecho delictual propiamente tal (homicidio), en el cual la víctima se expuso al daño en forma temeraria, ya que ocurrieron algunos días posteriores al inicio de la instauración del gobierno militar, avanzando por la vía pública en pleno toque de queda y con antecedentes de ingesta alcohólica, conduciendo un bus que hacía ruidos estrepitosos del tipo petardo, que alarmaron a Carabineros, los cuales debían mantener el orden repeliendo en caso de ser necesario y efectuando disparos de advertencia. En este contexto, concluye, los hechos tuvieron sus antecedentes en la conducta de la propia víctima, que no tenía antecedentes de filiación política y en contra de la cual no existía requerimiento de la autoridad. Por lo anterior, no corresponde calificarlo como un delito de lesa humanidad y opera en consecuencia la prescripción, por haber transcurrido ya más de 40 años desde la ocurrencia de los mismos, al tratarse de un homicidio simple.

Con los mismos fundamentos, principalmente por no tratarse de un delito de lesa humanidad, expone que es aplicable el DL 2695 llamado de amnistía, que se encuentra vigente y cubre el periodo en que ocurrieron los hechos materia de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose otorgado el traslado correspondiente, fs. 882 lo contesta el abogado del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pidiendo su rechazo, ya que los hechos investigados en esta causa corresponden a un crimen de guerra, cometido por agentes del Estado, que respondieron a un plan sistematizado de ataque a la población civil. Al ser un crimen de guerra, agrede la conciencia misma de la humanidad y viola la obligación que pesa sobre el estado de investigar, perseguir y castigar este tipo de consecuencia y sus autores y no puede invocarse en su favor la amnistía ni la prescripción de la acción penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, como se ha resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema de Justicia, los tribunales de justicia, como también todos los órganos del Estado, deben someter su accionar a los principios y normas constitucionales consagrados en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que sientan clara y suficientemente el principio de legalidad. En éste contexto, especialmente, después de la reforma constitucional de agosto de 1989, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana esos mismos órganos del Estado están en el deber de respetar y promover tales derechos, "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sanción que se hubiese determinado en ley promulgada con anterioridad a la comisión de la conducta expresamente ya descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual forma, los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951 y publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa, razón por la cual deben ser aplicados por los jueces internos. En especial, esta legislación indica que, cuando el territorio nacional se encuentra en estado de guerra interna o en un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, deben respetarse los derechos humanos esenciales de la persona humana, de manera que por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo relativo al caso investigado, la Junta de Gobierno dictó el 12 de septiembre de 1973del mismo mes y año, el Decreto Ley № 5, el cual se fundó en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general". En su artículo primero, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley № 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

DÉCIMO NOVENO: Que, a la vez, desde que se nombró General en Jefe de un Ejército especialmente designado para combatir a los rebeldes organizados fueron convocados los Consejos de Guerra, de conformidad con los artículos 72, 73, 418 y 419 del Código de Justicia Militar, condición expresamente prevista en los Decretos Leyes N°s. 3 y 13, aquél, de 11 de septiembre de 1973, poyado en el Libro I, Título III del aludido cuerpo de leyes, decretó que "la junta asume la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán en la emergencia" (artículo único).

A su turno, el Decreto Ley N° 13, impetrando el recién citado, expresa que la Junta de Gobierno ha asumido "las atribuciones jurisdiccionales de General en Jefe de las fuerzas que deben operar en la emergencia (considerando 1°), y que, "con arreglo al artículo 73 del Código de Justicia Militar, desde que tal declaración se formuló, ha comenzado la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra" (fundamento 2°).

Manifiesta su artículo único que la jurisdicción militar de tiempo de guerra conoce de las causas que se inician "en el territorio declarado en estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe", que abarca a los prisioneros cíviles (artículo 86, inciso segundo, del Código de Justicia Militar).

La peculiaridad de la oportunidad descrita impulsó a la Excma. Corte Suprema a inhibir su intervención en los procesos judiciales especialísimos que en tales circunstancias surgen y a proclamar la plena autonomía de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, radicando la totalidad de la superintendencia del ejercicio jurisdiccional, aún disciplinaria, exclusivamente en el General en Jefe particularmente nombrado para superar la emergencia. Corroboró la existencia del pretendido estado de guerra en diversas decisiones, excluyendo toda posibilidad de inmiscuirse de cualquier otra autoridad de la jurisdicción ordinaria que no se encuentre dentro de la organización jerárquica, autónoma e independiente de los tribunales militares en dicho tiempo. Así, entre otras sentencias, las pronunciadas en los recursos de queja N°s 6.603, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres; 6.843, de dieciséis de enero; 18.720, de ocho de mayo; 7.633- 74, de veintiuno de agosto; amparo N° 170 -74, de veintiuno de marzo; y contienda de competencia, N° 18.687, de diecinueve de abril, todos roles de la Corte Suprema de mil novecientos setenta y cuatro.

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

Así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo como el dictado el 25 de enero de 2011, en causa 5698-09.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también, es necesario señalar existiendo un estado de guerra en el país y encontrándose obligado a respetar los Convenios de Ginebra, los órganos del Estado se encuentran impedido de aplicar la auto exoneración, a través de

la amnistía. Si bien es cierto que en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en esta perspectiva, la llamada "ley de amnistía" puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, dispone que "ninguna Alta Parte contratante tendrá la facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente", norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban." (Causas rol Nº 457-05, 2165-05, 559-04, 2079-06).

VIGESIMO TERCERO: Que respecto de los delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia los ha conceptualizado como "aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así fue resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallos de 16 de octubre de 2014, en causa 2182 Episodio Villa Grimaldi, "Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez"; de 10 de noviembre de 2014, en causa rol 21.177-2014; y 6741-2006, caratulada "Nilda Peña Solari", de 4 de septiembre de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal, aparte de todo lo que se ha señalado anteriormente respecto de la amnistía y que resulta también aplicable a esta institución, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringiría lo dispuestos en el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior", de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1°, 3° y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión del injusto investigado, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Lo anterior lo ha establecido en fallos recientes, la Excma Corte Suprema, como es el caso de la causa rol 3573 de 22 de noviembre de 2012.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de lo resuelto precedentemente y teniendo presente que los hechos que afectaron a Mario Pilgrim Roa, son calificados como delito de lesa humanidad, por haber ocurrido en un contexto en que los autores son agentes del Estado, en el uso de sus armas, con superioridad numérica y en toque de queda, sin existir ni siquiera un principio de ataque por parte de la víctima, ya que el autor se imaginó que existían armas, que no se investigó, a fin de procurar la impunidad de sus hechores, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía, así también como alegaciones de fondo.

DE LA PETICION DE ABSOLUCIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA DE JULIO TUTT EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ARTICULO 10 № 10 DEL CÓDIGO PENAL.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, contestando derechamente la acusación y adhesiones, la defensa de Julio Tutt Fuentes solicita la absolución de su defendido, y que estaría amparada en el artículo 10 nº 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Indica que el haber repelido un ataque, está dentro de sus funciones como Oficial Jefe de una Unidad Policial. Agrega que el desenlace final quedó en manos del Carabinero Zapata, por lo tanto el homicidio no es de responsabilidad del Sr. Tutt. Indica que Tutt no tenía dolo homicida en el momento, solo salió a repeler un ataque y enmarca los hechos en un procedimiento policial, además de no haber ejecutad ni ordenado el disparo que le provocó la muerte a Mario Pilgrim.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, las alegaciones de la defensa han sido desvirtuadas con lo indicado en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Cabe tener presente que la defensa insiste en inculpar a unos carabineros que habrían venido de Santiago a hacer una mudanza a un funcionario de rango de apellido Ottone. Sin embargo, dicha aseveración tampoco resulta creíble, ya que por una parte, no los logran identificar; y, por la otra, se encuentra desvirtuada por el testimonio de Graciela Cristina Müller Contreras a fs. 399, quien asegura que es hija de los dueños de dicho Hotel y que esa noche estaba durmiendo en una de las piezas y escuchó el ruído – de los disparos-, ("que se repitieron esporádicamente durante el lapso de una hora u hora y media") y asegura que "esa noche no había ningún pasajero en el Hotel".

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la alegación de eximente de responsabilidad criminal en haber actuado en cumplimiento de un deber o en el uso legítimo de un cargo, se desvanece incluso tomando en consideración la propia defensa, ya que, si bien tenía el deber de resguardar el orden público, éste no se vio alterado: no había ataque.

388

Poder Judicial Chile

Por lo tanto, no hay deber (que significa una obligación, sin existir otra alternativa) ni el actuar fue legitimo, porque lo que hizo, no está amparado por ninguna norma.

Por lo tanto, la petición de absolución por no participación o por estar exento de responsabilidad no será acogida, como asimismo como atenuante.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL.

TRIGÉSIMO: Que, el mandatario del acusado, ha invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena..."; Al efecto señala que esta institución es independiente de la prescripción de la acción penal, que tiene un carácter oficioso y obligatorio al tenor del artículo 103 del Código Penal. Agrega que debe ser considerada de acuerdo al artículo 68 inciso tercero del mismo código, pudiendo el Tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la denominada "media prescripción" que contempla el inciso segundo del precepto legal precitado es una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y es, por tanto, independiente de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos históricopolíticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. Los efectos que sobre el ius puniendi estatal, ejercido mediante el castigo del delito y su responsable, provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante, ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, impunidad que en estas circunstancias queda excluida.

Además, ha de tenerse en cuenta que la ley entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para

disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente y, en caso de decidirse por su aplicación al caso concreto, cuantificar la concreta rebaja que se concederá.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, no obstante no haberse aceptado la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cíerto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

TRIGESIMO TERCERO: Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado el 4 de octubre de 1973, término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser

claramente favorable a los procesados. (Voto de minoría en causa rol 31945-2014 de la Excma. Corte Suprema, fallo en causa llamada Caravana de la Muerte, Antofagasta, de 15 de diciembre de 2015)

DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, además, la defensa de Julio Tutt, ha invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Dicha atenuante se acogerá, pues se encuentra probada con su extracto de filiación de fs. 317, que no registra otras anotaciones que las ordenadas en esta causa.

DE LA AGRAVANTE CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 12 Nº 8 DEL CÓDIGO PENAL:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 653 el abogado don Patricio Andrés Robles Contreras, por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhirió a la acusación fiscal en los mismos términos de ésta, solicitando que se le considere la agravante contemplada en el artículo 12 nº 8 del Código Penal, ya que señala que de conformidad al mérito de autos, es claro que los acusados no solo eran funcionarios públicos , sino que además se hicieron valer de tal carácter para generarse y aprovecharse de circunstancias ventajosas para la comisión del delito por el que se les acusa, disponiendo de todos los medios que son entregados en sus funciones públicas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que dicha alegación será desestimada, pues no se encuentra probado en autos que el acusado se haya hecho valer de su calidad de funcionario público para cometer el delito.

DETERMINACION DE LA PENA:

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, habiendo sido hallado el acusado culpable de un delito de homicidio simple, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía asignada pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, dos grados de una divisible, favoreciéndole una atenuante y ninguna atenuante, no se le aplicará el máximo, como lo señala el artículo 68 inciso segundo del Código Penal.

Habiéndose acogido a su favor la disposición del artículo 103 del Código Penal, que permite rebajar la pena en uno, dos o tres grados, de conformidad al artículo 68 inciso tercero, 68 bis y 69, todos del mismo Código, por la extensión del mal causado, se rebajará pena en un grado al mínimo, esto es, presidio menor en su grado máximo.

<u>DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS Y LA MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO</u> <u>DE LA PENA.</u>

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido lo resuelto precedentemente, y no obstante lo consignado en el informe presentencial del procesado, se acogerá la petición de concederle el beneficio de la libertad vigilada, según se señalará en lo resolutivo del fallo.

CUADRAGÉSIMO: Que, para el caso que el sentenciado tuviere que cumplir efectivamente la pena a la que será condenado, no se dará lugar a lo solicitado en lo referente al cumplimiento bajo la modalidad de arresto domiciliado, por la gravedad de la misma y por tratarse del cumplimiento de la misma y no una medida cautelar.

DE LAS COSTAS:

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, el sentenciado deberá satisfacer las costas de la causa.

DE LA ACCION CIVIL:

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que a fs. 659, en lo principal, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de las querellantes María Hortencia Salazar Puente, por su cónyuge y Luz Oriana Pilgrim Salazar y Mario Edgardo Pilgrim Salazar, por su padre, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago de la suma de \$200.000.000 a cada una, por el homicidio ocasionado por agentes del Estado (funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Contulmo).

Señala que el Estado reconoció la responsabilidad a través de Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el uso indebido de la fuerza, en la página 735 (300) de la edición de 1996.

Indica, que a raíz de los trágicos acontecimientos, las demandantes sufrieron un daño moral, más aún de la forma como Pilgrim Roa murió. A esa fecha, su señora se encontraba embarazada, con 22 años; mientras su hijo mayor tenía un año y medio de edad.

Funda su demanda en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política del Estado y artículo 4 de la Ley 18575, sobre las lesiones que pueda sufrir una parte por la Administración del Estado. Indica que la acción no está prescrita y que la obligación de indemnizar proviene del Derecho Internacional.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, con iguales fundamentos que los referidos anteriormente, la referida abogada, a fs. 678, interpone demanda civil, esta vez en representación de doña Cecilia Olga Pilgrim Aravena, quien señala ser hija (natural en ese tiempo, hoy no matrimonial) de la victima Mario Pilgrim, que nació en el año 1968 y hasta sus tres años de edad vivió con su padre y abuela paterna y tras contraer matrimonio Pilgrim con doña María Hortencia Salazar Puente, quedó al cuidado de su abuela materna con quien vivió hasta el año siguiente de la muerte de Maro Pilgrim, al fallecer por la muerte de éste. Desde ese tiempo, su vida fue un constante peregrinar en la casa de sus familiares, ya que su madre nunca apareció.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 737 y 812, la Abogada Procurada Fiscal de Concepción doña Ximena Hassi Thumala en representación del Fisco de Chile contestó

المست

Poder Judicial Chile

las dos demandas antes señaladas, respectivamente, interponiendo las excepciones de pago e improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada los demandantes, en virtud de lo dispuesto en la ley 19.123 y otras reparaciones simbólicas que se han realizado al efecto. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva, por estar regulada esta materia en el Código Civil, en sus artículos 2332 y 2497, habiendo ya transcurrido el plazo máximo de 4 años que se exige al respecto, se que este se cuente desde la ocurrencia del mismo o desde la restauración de la democracia.

En cuanto al monto de la indemnización, señala que esta es absolutamente desproporcionada teniendo en consideración las acciones y medidas tomadas por el Estado de Chile como compensación al daño moral. Finalmente, alega que los reajustes sólo pueden devengarse desde que exista sentencia firme que acoja la demanda y establezca la obligación y los intereses sólo serán exigibles desde que el deudor se encuentre en mora y sea judicialmente reconvenido.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a la excepción de pago interpuesta por el demandado, en cuanto alega que los demandantes han sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley Nº 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se rechazará, pues la acción deducida en esta causa autos es diferente a las contempladas en dicha ley, sin que exista incompatibilidad entre ambas, pues la norma citada no contempla prohibición o impedimento para que los tribunales decidan acerca de la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que previo al análisis de la prescripción, es conveniente recordar que en esta sentencia se ha dejado sentado que Mario Pilgrim Roa fue víctima de un homicidio, al recibir un disparo ocasionado por un teniente activo de Carabineros de Chile, en Contulmo, la noche del 4 al 5 de octubre de 1973, por lo que fue víctima de violación de los derechos humanos por lo que se han configurado todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil del Estado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de un agente del Estado -acusado como autor el delito de homicidio de Mario Pilgrim Roa, padre y cónyuge de los demandantes-, trae aparejada la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de ese delito.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, la acción civil deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su

fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Así fue resuelto en causa rol nº 9652-15 de la Excma. Corte Suprema, sentencia de 21 de diciembre de 2015, en episodio llamado Hugo Candia Nuñez.

EN CUANTO LA IMPROCEDENCIA DE REAJUSTES Y INTERESES EN LA FORMA SOLICITADA

QUINCUÁGESIMO: Que los reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustes resultan procedentes, el primero, desde que esta sentencia que ejecutoriada, para mantener su poder adquisitivo del monto regulado; y lo segundo, desde que se constituya el deudor en mora.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN CIVIL.

QUINCUÁGESIMO PRIMERO: Que para acreditar la extensión del daño moral los actores civiles presentaron prueba documental y testimonial:

- 1) Prueba Documental:
- a) Copia autorizada de partida de nacimiento de Luz Oriana Pilgrim Salazar; Mario Edgardo Pilgrim Salazar y certificado de matrimonio de Mario Pilgrim Salazar y

María Salazar Puente, agregado con citación a fs. 942. De fs. 606 608 se encuentran agregados los certificados de nacimiento y de matrimonio.

- b) Copia autorizada de la partida de nacimiento de Cecilia Olga Pilgrim Aravena fs. 672, en la que se señala que nació el 15 de noviembre de 1968 y su padre es Mario Pilgrim Roa y su madre es Mercedes del Carmen Aravena Becerra.
 - 2) Prueba Testimonial:
- I. Respecto de los demandantes Luz Oriana Pilgrim Salazar; Mario Edgardo Pilgrim Salazar y María Salazar Puente, se ha allegado al proceso los siguientes testimonios:
- a) Declaración de Elcira del Rosario Navarro Arrepol, a fs. 931, en la que señala que conoce a la demandante María Salazar Puente, ya que fueron compañeras del colegio y eran vecinas. Indica que luego que mataron a su marido, llegó a vivir con su bebé Mario, que tenía poco más de un año y estaba embarazada de Oriana. Por la muerte de su marido, doña María tuvo que trabajar de nana y ella le cuidaba a sus hijos, vivían en dos piezas, en muy mal estado, una era un living y comedor, más cocina y otra era un dormitorio, la situación era muy precaria. Indica la demandante que ella le ayudaba con el vestuario y la alimentación de su hijo, porque tiene uno suyo de similar edad; después en época de escuela, ella le llevaba al niño, y que doña María debía seguir trabajando. Sin embargo, no ganaba mucho dinero, por lo que tuvo que emigrar a Coronel, dejando a los niños con los abuelos maternos, quien se dedicaba a labores agrícolas. Indica que a María le afectó mucho la muerte de su marido, a quien quería mucho, ya que él era una muy buena persona, era chofer, por tanto el sustento de la familia y mientras él trabajaba, a ellos no les faltaba nada. La vio llorar muchas veces con su hijo, y en Mario aún hay mucha rabia ya que le hizo falta su padre, se crió con mucha pena y dolor, teniendo 10 años, ayudaba a sus abuelos. Reitera que conocía a la demandante desde antes de la ocurrencia de los hechos y nada les faltaba, era el sustento del hogar, vivían en una casa buena y después del hecho, lo hicieron en malas condiciones, debiendo emigrar a Coronel. Además en Contulmo, se encontraba en la calle con las personas (carabineros) que habían matado a su marido.
- b) Testimonio de Norma del Carmen Cifuentes Saéz, a fs. 932 vta, exponiendo que conoce a la demandante María Salazar, desde que estudiaban en la Escuela Básica en Contulmo, posteriormente supo que se había casado con Mario Pilgrim Roa, a quien ubicaba porque era chofer de bus de la Empresa Boitano. Ellos vivían cerca, en Contulmo. A la muerte de don Mario, María tenía un hijo y estaba embarazada, en un primer momento se fue a la casa de sus padres, pero luego salió a trabajar, arrendando una pieza en Contulmo. A la muerte de su marido, ella quedó muy triste, además que era una persona muy querida en Contulmo, ella tuvo que sacar adelante a sus hijos con

mucho esfuerzo, lo que le consta porque ella le ayudaba en las labores del hogar y del campo de sus padres, los que a su vez no tenían sueldo, solo vivían de lo que producía el suelo. En cuanto a Mario, le faltó su padre, vivió con sus abuelos en el campo y de allí iba al colegio, y le compraba ropa. Mario vivió desde pequeño con sus abuelos y para María fue triste la separación, ella se fue a vivir a Coronel con Oriana. Indica que el dolor se ha mantenido en el tiempo ya que nunca se ha hecho justicia, además, todos en el pueblo sabían lo que había pasado y que Carabineros había dado muerte a su esposo, pero en años no se determinó quienes eran los culpables, incluso doña María vivió con mucha incertidumbre. Agrega que por ejemplo, para la reconstitución de escena, ella y sus hijos se vieron muy afectados. Recuerda que antes de la muerte de Mario, su familia vivía en una casa, estaban formando una familia, ya tenían un hijo y estaban esperando un segundo, el hogar estaba bien constituido, Mario era quien trabajaba y era el sustento del hogar, doña María se dedicaba al hogar y al cuidado de su hijo. Posterior a la muerte, doña María tuvo que dejar su hogar, ya que no tenía dinero para mantenerlo, debió trasladarse a la casa de sus padres y luego, para poder salir a trabajar y ser el sustento de su familia, se trasladó a Contulmo, donde arrendó unas piezas, comenzando a trabajar de nana. Además, debió separarse de su hijo Mario, quien se quedó en el campo con sus abuelos, situación que fue difícil por la separación. Mario debió vivir en el campo, haciendo labores agrícolas, debía caminar mucho para ir al colegio, y la declarante le ayudaba siendo su apoderada con prendas para el colegio, útiles y la alimentación. En cuanto a Oriana, ella tuvo que irse a Coronel con su madre.

c) Dichos de Griselda Sáez Mercado, a fs. 933 vta, en cuanto expone que conoció a doña María cuando llegó a Coronel, a la misma población donde vivía, con su hija Oriana, la que tenía unos 7 u 8 años de edad, en un primer momento se relacionaban como apoderados, pero luego se fueron conociendo, ya que ambas trabajaban como empleadas, ayudándose en el tema económico. Doña María le contó que le habían matado a su esposo en Contulmo, cuando estaba embarazada de Oriana y tenía otro hijo de nombre Mario, y por tal motivo tuvo que trabajar para sustentar a sus hijos. Indica que doña María se vio muy afectada ya que tenía un hogar bien constituido junto a su esposo, tenían un hijo y estaban a la espera de otro, y de un momento a otro pierde a su marido, debiendo dejar a uno de sus hijos para salir a trabajar. Para mantener su relación con el hijo, debían juntar monedas o bien la familia la iba a visitar. En ese tiempo no tenía casa propia, debía arrendar y siempre fue compleja la relación. En cuanto a Oriana, es un niña muy tímida, de buen corazón, buena persona y humanitaria. Indica que a la fecha a Mario se le nota que aun tiene pena, ya que si se toca el tema, reacciona en forma emotiva y llora, producto de lo que le afectó la muerte de su padre y conocer de la forma en que murió. En cuanto a Oriana, es tímida y no toca el tema. En

cuanto a doña María, no obstante ser una persona de mucho esfuerzo, se le nota debilitada. Ella ha señalado que su marido era una excelente persona, cariñoso con su hijo, dedicado a su hogar, tenían muchos proyectos. Después de la muerte, tuvo que salir a trabajar y trasladarse a Coronel con su hija.

- II. Respecto de los demandantes Luz Oriana Pilgrim Salazar; Mario Edgardo Pilgrim Salazar y María Salazar Puente, se ha allegado al proceso los siguientes testimonios:
- a) Testimonio de Ernestina del Carmen Ramírez Naranjo, la cual señala que le constan que doña Cecilia Olga Pilgrim Aravena sufrió un profundo daños moral con la muerte de su papá Mario Pilgrim Roa, lo que ocurrió cuando ella tenía 3 años de edad, circunstancia que la marca hasta el día de hoy, ya que además de no conocer a su madre, quien la dejó al cuidado de su padre al nacer, éste estuvo siempre a su cuidado. Al fallecer su padre, se queda junto a su abuela paterna, la que al año siguiente muere, quedando sola nuevamente y comenzó a deambular por distintas casas de familiares, luego su tía Graciela Roa, que era madrastra de la declarante y vivían en Santiago, viajó al sur para hacerse cargo de ella, ya que el abuelo paterno de Cecilia no quiso, esto fue cuando tenía unos 6 a 7 años de edad. Graciela Roa se hizo cargo de Cecilia, y la llevó a vivir a su casa, la inscribió en Colegios, pero ella venía bastante atrasada para su edad, por lo que repitió. Cecilia era muy retraída, se ancaba escondiendo, estaba muy mal sicológicamente, una vez trató de suicidarse, estando hospitalizada, siendo notorio el daño que sufrió por la muerte de sus padres. Por razones económicas, no pudo continuar sus estudios, lo que le consta porque vivió con ella entre los años 1976 a 1984. Indica que siempre ha tenido presente aclarar las circunstancias de la muerte de su padre, ya que Graciela Roa no le dio un buen vivir, sufría de alcoholismo y era muy autoritaria, no tuvo una buena niñez ni adolescencia, careciendo de muchas cosas. Luego que ella entró a trabajar, la tía le siguió controlando todo. Indica que la muerte de Mario Pilgrim le afectó muchísimo, en lo emocional, psicológico, ya que estaba sola, no sentía el apoyo de nadie, no pudo realizarse como persona al no tener patrones adecuados.
- b) Dichos de Ernestina Juliana Ramírez Naranjo, quien expone que conoce a la demandante desde pequeña, ya que constantemente viajaba a Cañete, donde ella vivía. Posteriormente, cuando Cecilia tenía 3 años de edad, se produjo la muerte de su padre, al año siguiente murió su abuela paterna con la que vivía, por lo que quedó sin seres queridos, debiendo deambular en casa de parientes, pasándola muy mal, ya que tomaba pastillas, comía vasos, teniendo un actitud muy suicida, llevándola varias veces al Hospital. Como a los 5 o 6 años, se la llevó su tía Graciela Roa, a Santiago, ya que su abuelo no quería hacerse cargo de ella. En Santiago, si bien tuvo techo y educación, no

la pasó bien porque su tía era alcohólica. Después del colegio tuvo que trabajar, por las exigencias de su tía, tuvo que reprimir todos sus sentimientos sufriendo hasta el día de hoy por la muerte de su padre. Al no tener los medios económicos, no pudo estudiar. Indica que no pudo estar con su padre ni su abuela, no tenía afecto, se volvió rebelde, introvertida, teniendo una vida carente de muchas cosas y de mucho sufrimiento.

c) Testimonio de **Helga María Ramírez Naranjo**, la cual expone que doña Cecilia Olga Pilgrim Roa quedó sola muy chica, cuando murió su padre, ya que vivía con él y su abuela paterna, la que murió un año después que lo hizo Mario Pilgrim, quedando muy sola, deambulado por muchos hogares de familiares en alrededor de 5 domicilios distintos. Al cumplir los 6 o 7 años, deambuló por hospitales, ya que comenzó tener conductas suicidas como comer vasos y tomando pastillas. Luego, la Sra. Graciela que vivía en Santiago, por solicitud de su abuelo, se la llevó, teniendo muchos problemas con ella, ya que era alcohólica y la castigaba. Una vez terminado los estudios, tuvo que trabajar pero la Sra. Graciela le quitaba toda la plata. Una vez que fue mayor de edad, se fue de la casa. Indica que actualmente sigue sufriendo porque nunca ha podido esclarecer la muerte de su padre, el cual nunca estuvo metido en nada, menos en política. Indica que la muerte le afectó muchísimo, estuvo carente de afecto.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que las partes demandan la indemnización del daño moral. La Corte Suprema, ha señalado que existe este daño, cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o una aflicción en sus sentimientos. (Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, citado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Pag. 168). A su vez, Guiñez, en "El Daño Moral", Memoria de Licenciatura, Santiago de Chile, 1936, Pag. 47, señala que en la expresión daño moral se "revela el carácter de un estado psíquico especial producido por un hecho delictuoso, como emociones violentas, la angustia, las tristezas profundas, el terror, las afrentas, y en general, una sensación dolorosa sufrida por la persona que le resta el goce de un bien jurídico no susceptible de apreciación pecuniaria".

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que una reparación compensatoria, adecuada y efectiva debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones a los derechos y al daño sufrido, estimando el sentenciador fijar una indemnización por daño moral a los actores civiles, en su calidad de cónyuge e hijos de Mario Pilgrim Roa por el profundo dolor y quebrantamiento psicológico que su muerte les ha producido, en la suma de \$ 40.000.000 a la cónyuge y \$ 30.000.000 a cada uno de sus hijos, con costas, que deberá pagar el Fisco de Chile, acogiéndose la demanda en la forma antes indicada.

QUINCUÁGESIMO CUARTO: Que para una justa reparación, deberá accederse al reajuste pedido por los actores civiles, correspondiente al alza que experimente el

Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, desde que el deudor se constituya en mora.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 477, 478,481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2.314 y 2.329 del Código Civil, se declara:

I. Que se rechaza las excepciones de amnistía y prescripción, sin costas.

II. Que <u>se absuelve</u> a **VICTOR ZAPATA CURINAO** de la acusación fiscal y adhesiones que lo suponía coautor de la muerte de Mario Pilgrim Roa.

III. Que se condena a **JULIO ALFONSO TUTT FUENTES**, ya individualizado, como autor del homicidio simple de Mario Pilgrim Roa, cometido en la Comuna de Contulmo, en la noche del 4 al 5 de octubre de 1973, a la pena de <u>cinco años</u> de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV. Que se otorga al sentenciado el beneficio de <u>la libertad vigilada</u> por el periodo de 5 años, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la unidad de medio libre de Gendarmería de Chile.

VI. Para el caso que el sentenciado debiera cumplir efectivamente la pena, se contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo privado de libertad por este proceso, esto es, desde el 6 de noviembre de 2012, según el parte policial de fs. 173, hasta el 15 de noviembre de 2012, según certificación de fs. 193 vta.

VII. Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción interpuestas por el Fisco de Chile, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

VIII. Que se acoge las demandas civiles deducidas a fs. 659 y 678 por la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de doña María Hortencia Salazar Puente, Luz Oriana Pilgrim Salazar, Mario Edgardo Pilgrim Salazar y Cecilia Olga Pilgrim Aravena y se condena al Fisco de Chile a pagar a los actores, a título de daño moral sufrido por María Hortencia Salazar Puente a raíz del homicidio de su cónyuge Mario Pilgrim Roa a la suma de cuarenta millones de pesos y a los demandantes Luz Oriana Pilgrim Salazar, Mario Edgardo Pilgrim Salazar y Cecilia Olga Pilgrim Aravena por el homicidio de su padre, ya mencionado, a cada uno la suma de treinta millones de pesos, cuyas cantidades deberán ser satisfechas dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, con el reajuste pedido por los actores civiles, correspondiente al

alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora.

Cítese, por la Policía de Investigaciones de Chile, a los sentenciados para notificarlos personalmente del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal.

Notifiquese a las partes por cédula, a través de receptor de turno; y a aquellos que tengan domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto al Tribunal que corresponda, a fin de que lo haga por el ministro de fe que corresponda.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y <u>consúltese</u>, en la parte penal, si no fuere apelada. Rol 26/2011

Dictada por don CARLOS ALDANA FUENTES, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña INDRA YÁÑEZ FERNÁNDEZ, Secretaria Subrogante.